

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006-2012-SG/ONPE

Lima, 15 FEB. 2012

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 04 de enero de 2012 presentada por el ciudadano Benicio Guevara Cáceres, así como el Memorando N° 023-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud N° 019931, el ciudadano Benicio Guevara Cáceres amparado en los artículos 31° y 32° de la Constitución Política del Perú, solicitó la venta de un Kit Electoral, para reunir firmas de adhesión para la iniciativa de reforma total de la Constitución Política a través de un referéndum;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 078-2011-SGCAA-SG/ONPE, se declaró improcedente la solicitud de adquisición del Kit Electoral del referido ciudadano, por pretender la reforma total de la Constitución Política de manera directa a través de un referéndum convocado por la autoridad electoral y no conforme al procedimiento establecido en el artículo 206° de la Constitución Política;

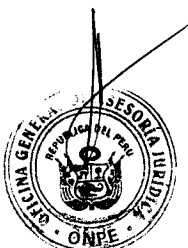
Que, con fecha 04 de enero de 2012, el ciudadano Benicio Guevara Cáceres interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial antes señalada, solicitando que el superior jerárquico declare procedente su solicitud; amparando la misma en lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala que la resolución materia del recurso de apelación declara improcedente su solicitud de venta de kit en atención al primer párrafo del artículo 206° de la Constitución Política, omitiéndose el segundo párrafo del citado artículo que dispone la iniciativa de reforma constitucional, entre otros, a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral;

Que, del análisis del recurso presentado, tenemos como único punto controvertido determinar si corresponde la venta del kit electoral para la reforma total de la Constitución, a través de un referéndum bajo el amparo de los artículos 31°, 32° y segundo párrafo del artículo 206° de la Constitución Política;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; precisándose además en el numeral 1 de su artículo 32° que pueden ser sometido a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución;

Que, el segundo párrafo del artículo 206° de la Constitución, en concordancia con el artículo 17° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establece que el derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional;



Que, a su vez el artículo 39° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, señala que procede el referéndum entre otros casos, para la reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al artículo 206° de la misma;

Que, el artículo 206° de la Constitución que regula la reforma Constitucional, establece en su primer párrafo que el referéndum para dicha reforma está condicionado previamente a la aprobación del Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros;

Que, en el presente caso se advierte que a través de la iniciativa presentada por el ciudadano antes mencionado, se pretende la reforma total de la Constitución a través de un referéndum directo, sin considerarse el procedimiento previo regulado en el artículo 206° de la Constitución Política, por lo que resulta improcedente su solicitud para la venta del kit electoral;

Que, la ONPE, en su calidad de autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, conforme al Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 8° de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

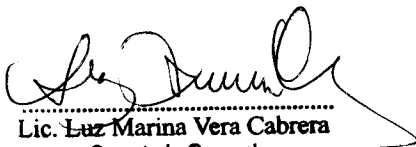
Artículo Primero.- Declarar infundada la apelación presentada por el ciudadano **Benicio Guevara Cáceres**, contra la Resolución Subgerencial N° 078-2011-SGCAA-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Benicio Guevara Cáceres.

Regístrese y comuníquese.




.....
Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales